

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PFV
GUAYACÁN 2,99 MW”**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0233

SANTIAGO, 30 de abril de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual el señor Matías Andrés Hanel Kirsten, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “PFV Guayacán 2,99 MW” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0603, de fecha 17 de abril de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos Nº 1.
3. La Carta ingresada con fecha 22 de abril de 2020, ante la oficina virtual del SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. El Oficio Ordinario Nº131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario Nº130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario Nº161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario Nº 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de enero de 2020 y complementado con fecha 22 de abril de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “PFV Guayacán 2,99 MW”, el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción de un Parque Solar Fotovoltaico de una potencia instalada de 2,99 MWp. La energía generada por el Proyecto será inyectada al sistema de distribución

local, mediante una línea de media tensión en 12 kV cuya longitud será aproximadamente de 1 km y se conectará al alimentador Isla de Maipo.

- 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Talagante, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago, del loteo "Parcela Millantu El Corte" específicamente el lote "Hijuela A". Las coordenadas referenciales del acceso PFV Guayacán son: Latitud (-70.9277860076572) y Longitud (-33.71397248653839). El Proyecto ocupará una superficie de 9 hectáreas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Cuadro de Superficies.

Descripción	Cantidad (ha)
Planta fotovoltaica	8
Línea de media tensión 12 kV	1
Total	9

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1781 de fecha 9 de diciembre de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Talagante, adjunto en el Anexo D del Vistos N° 1, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona Área restringida o excluida al desarrollo urbano, área de interés agropecuario exclusivo, AIAE.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 9.370 paneles fotovoltaicos con una potencia de 320 Wp cada uno, alcanzando una capacidad de 2,99 MW en corriente continua. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N° 3, el módulo a utilizar será marca Jinko Solar, modelo JKM320PP-72-V o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 320 Wp. El Proponente indica, que, debido a los rápidos cambios tecnológicos que sufre la industria fotovoltaica, es posible que al momento de iniciar la construcción del Proyecto la cantidad de paneles disminuya, ya que podrían sustituirse por paneles de mejor eficiencia y tecnología. Sin embargo, el Proyecto en ningún caso superará los 3 MW de potencia instalada en paneles fotovoltaicos.
- 1.5. Los módulos fotovoltaicos estarán dispuestos sobre estructuras metálicas de soporte y seguimiento de 1 eje (trackers) controlados por un software de funcionamiento autónomo, el cual será supervisado remotamente y siguen el recorrido solar para tener un mayor aprovechamiento de la irradiación emitida. Los trackers son del tipo monofila y hay de 3 subcategorías (de: 84, 56 y 28 paneles), se ocuparán en lo posible la mayor cantidad de trackers de 84 paneles.
- 1.6. Dado que los paneles fotovoltaicos producirán energía en corriente continua, el Proyecto contempla 30 inversores (de 100 KVA cada uno) que la transformarán en corriente alterna. Los inversores serán instalados apertados en un pilote a una altura aproximada de 1 metro, estos pilotes van clavados directamente al suelo e instalados a un extremo de los trackers.
- 1.7. El Proyecto considera la instalación de 30 cajas combinatorias, que son básicamente tableros eléctricos locales que conectan aproximadamente 2 a 3 inversores para formar un solo circuito de salida en corriente alterna, el cual se dirige a la celda de distribución en baja tensión del Centro de Transformación.
- 1.8. El Proyecto contempla 1 Centro De Transformación (CDT) compuesto por un transformador de 3.200 KVA, capaz de elevar la tensión desde los 0.8 kV (salida de inversores) hasta 12kV, necesario para la conexión del Proyecto a las líneas de media tensión de la compañía distribuidora local.
- 1.9. La conexión a la red de distribución se realizará mediante una línea de 12 kV (cuya longitud será aproximadamente 1 km), la cual será de manera subterránea dentro del perímetro del parque y aérea desde el límite del parque hasta el punto de inyección. El objetivo de la línea es inyectar la energía generada desde el CDT del parque Fotovoltaico hacia el punto de conexión que es el alimentador Isla de Maipo,

propiedad de CGE. De esta manera, el Proyecto inyectará su generación al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

- 1.10. El Proyecto considera una fase de construcción de una duración de 4 meses y una mano de obra estimada de 20 personas máximo. Dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: instalación de faena, preparación del terreno, obras civiles (construcción de cimientos y bases, canalizaciones subterráneas y construcción de cerco perimetral) y construcción y montaje (montaje de estructuras y módulos, montaje de inversores y centro de transformación, cableado en baja y media tensión).
 - 1.11. El Proyecto considera una vida útil mínima de 30 años (fase de operación). Sin embargo, se espera que al cabo de este período pueda seguir operando, luego de constatar que sus partes estén en buen estado y de realizar las mejoras necesarias. La fase de operación no contempla personal en terreno, ya que la planta funciona con sistemas de control remoto y cámaras de seguridad, pero para las mantenciones programadas y no programadas se consideran 3 operarios.
 - 1.12. La fase de cierre, si la hubiere, tendrá una duración de 3 meses y consiste en el desarme de todos los elementos constitutivos del parque solar.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “PFV Guayacán 2,99 MW”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - “b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*
 - b.1. *Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*
 - c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
 4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**PFV Guayacán 2,99 MW**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al SEN, a través de una línea de evacuación de energía de 12 kV conectada a la red de distribución, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SEN. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque

Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 9.370 paneles fotovoltaicos de 320 Wp de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en el Vistos N° 3), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAMax)” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 5 y N° 6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “PFV Guayacán 2,99 MW” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Matías Andrés Hanel Kirsten, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Matías Andrés Hanel Kirsten. Correo electrónico: m.hanel@soventix.com, k.caneo@soventix.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 37-P-20.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. N° 6.437/2020.